

INFORME DE ALEGACIONES AL INFORME DE INVESTIGACION DE LA OANA RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRAS DE COLEGIO PÚBLICO ARBIZU

En el presente informe se analizarán exclusivamente aquellas presuntas irregularidades denunciadas por la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra (OANA) en el informe objeto de examen, fechado el 30 de septiembre de 2025, que pudieran afectar directamente a la actuación de la Intervención de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el expediente del caso.

1. Ausencia de desarrollo de los criterios subjetivos de adjudicación: plan de ejecución de obra, análisis de implantación de la obra y análisis y estudio del proyecto de ejecución.

El pliego se limita a ofrecer una puntuación por cada uno de esos apartados, pero hay que tener muy presente que no estamos hablando aquí propiamente de la obra a ejecutar o de la calidad de la misma sino de aspectos formales íntimamente relacionados con ella; más propiamente con los aspectos metodológicos, esto es, con el modo en que se desarrollará la obra a posteriori.

Es muy complicado describir cuáles son los aspectos a valorar en el plan de ejecución de una obra, en el análisis de implantación de la misma y en el análisis y estudio del proyecto de ejecución, hasta el punto de que cualquier descripción detallada de tales aspectos podría llegar a suponer una restricción a la libertad de valoración de los técnicos y a su discrecionalidad técnica, pues habrían de quedar vinculados por lo señalado en el pliego sin que pudieran valorar otros aspectos que pudieran surgir luego a la vista de las propuestas recibidas. Nada impide considerar que la valoración será superior cuanto más convincente sea cada uno de esos documentos al entender de los técnicos encargados de la valoración que efectuarán la propuesta para su sometimiento

a la Mesa de Contratación. Tanto los técnicos de las empresas licitadoras como los de la Administración son perfectamente conocedores del contenido que han de reunir los citados documentos y de cuáles son los aspectos que implicarán una mejor valoración por parte de los técnicos. Por otro lado, hay que tener muy presente que nadie impugnó el pliego por esta razón, lo que quiere decir que no nos hallamos ante una práctica tan abiertamente contraria a Derecho como parece desprenderse de lo expuesto en su informe por la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de Navarra.

2. Modelo de declaración responsable. Ausencia de mención en ella a las incompatibilidades del art. 20 de la Ley Foral 6/2006.

Verdaderamente la cláusula 6 del pliego exige como requisito para contratar no estar incurso en ninguna de las causas de exclusión contenidas en los arts. 18 y 20 de la Ley Foral 6/2006, pero luego el modelo de declaración responsable incluido como anexo no incluye referencia alguna al artículo 20, lo que supone, a juicio de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra, que los licitadores no tenían obligación de efectuar una declaración en ese sentido, de modo que en el caso de incurrir en causa de exclusión de ese género no podría acusárseles de falsedad por ausencia de declaración en tal sentido.

Aunque lo deseable habría sido que el modelo de declaración responsable al que se hace referencia en este momento hubiera incluido una mención al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley Foral 6/2006 en lo que se refiere a no incurrir en causa de exclusión de las descritas en dicho precepto, no podemos compartir la consecuencia que de ahí extrae el informe de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra.

Es sabido que la jurisprudencia viene manteniendo de manera constante que los pliegos constituyen la ley del contrato, de modo que, si la cláusula 9 del contrato exige al licitador la presentación de una declaración responsable en la que haga constar que no está incurso en ninguna de las causas de exclusión señaladas en los arts. 18 y 20 de la Ley Foral 6/2006, el hecho de que el modelo de declaración responsable incluido en el anexo II del

pliego no contenga la referencia al art. 20 de la citada Ley Foral no exime al licitador de su obligación de declarar no hallarse incluso en la causa de exclusión prevista en el citado artículo. Así como el contenido del modelo no es propiamente una norma; en cambio, el texto contenido en el cuerpo de los pliegos sí lo es y debe ser escrupulosamente observado. Por otro lado, ante una discordancia así entre la cláusula 9 del pliego y el modelo contenido en el Anexo II ha de optarse por considerar que lo correcto es seguir lo dispuesto en la citada cláusula 9 por ser lo más acorde con lo legalmente establecido. Y ante una discordancia de este género el licitador también dispone de la opción de solicitar la oportuna aclaración al órgano de contratación.

3. Posible confusión al utilizarse en algunos lugares la magnitud “importe de licitación que incluye el IVA”, cuando la ley exige que el valor estimado se consigne por un importe con el IVA excluido.

Realmente no hay posibilidad de confusión porque, como bien reconoce el propio informe de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra, la cláusula 7 del pliego “Solvencia económica y financiera” determinó que el presupuesto de licitación era el valor estimado del contrato, IVA excluido.

Además, en todo momento se ha distinguido correctamente cuándo se excluye el IVA y cuándo se incluye dicho impuesto, sin que haya lugar a posible confusión.

4. Reserva de crédito-Crédito global.

Parece que el informe viene a decir que no sería precisa la reserva de crédito a favor de la unidad gestora por haberse previsto también un crédito global a su favor. Aunque no se entiende qué es lo que quiere decirse con esto por parte de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra, nada tiene que ver un concepto con otro ni en cuanto a su definición ni en cuanto a sus funcionalidades.

La reserva de crédito tiene que ver con el artículo 52 de la LF 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, es decir con las fases presupuestarias, a diferencia del crédito global, que tiene su razón de ser en las modificaciones por nuevas unidades en los contratos de obras, artículo

106 Ley Foral de Contratos Públicos del 2006 y, en la actual, artículo 171 Ley Foral de Contratos Públicos del 2018.

5. Los comentarios al informe de valoración.

Resulta sorprendente que un órgano de corte netamente jurídico como es la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra y en un informe de tintes jurídicos ponga en cuestión las explicaciones dadas por los técnicos en un informe de valoración de carácter estrictamente técnico, sin haber contado, al menos, con una opinión de técnicos que hubieran puesto en cuestión tales explicaciones. Además, no parece de recibo la insinuación en el sentido de que el citado informe se elaboró de forma apresurada sin saber la pericia del personal que lo elaboró y que pudo ver claro en muy poco tiempo cuáles eran las virtudes y defectos de los proyectos presentados.

Y es que una cosa es que no exista motivación en un informe y otra que no se comparta su contenido. Aquella primera situación podría dar lugar a la anulación de la propuesta y de la posterior adjudicación, pero esta última se halla comprendida dentro de lo que se conoce como discrecionalidad técnica, a cuya valoración no debería arriesgarse un órgano de corte netamente jurídico sin el debido asesoramiento técnico.

6. Ausencia de declaración responsable de los subcontratistas en el sentido de no hallarse incurso en causa de exclusión para subcontratar.

Ciertamente concurre esa circunstancia de no haberse presentado ni exigido tal declaración responsable, pero no ha venido a acreditarse que los subcontratistas incurrieran en exclusión alguna, lo que sí habría resultado determinante de la nulidad de la adjudicación. Por otro lado, téngase en cuenta que la omisión lo es de una declaración responsable que requeriría en todo caso de una posterior comprobación de ser cierto lo declarado en ella. Por tanto, a nuestro parecer esta omisión no es determinante

7. Acta de comprobación de replanteo y personal de la empresa contratista adscrito a la obra.

El informe de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción constata que el Jefe de Obra y el Encargado de Obras inicialmente designados como tales en la oferta tal y como exigía el pliego fueron sustituidos sin la preceptiva notificación a la Administración tal y como exigía la cláusula 8 del pliego, con el fin de que se acreditase su cualificación profesional y fuesen aceptados por la Administración.

Sin embargo, ninguna trascendencia ha de otorgarse a esta constatación, porque, en primer lugar, el pliego no anuda ninguna consecuencia de nulidad a dicho incumplimiento y, en segundo lugar, porque el hecho de que la Administración haya venido admitiendo sistemáticamente en todos los documentos a los sustitutos en lugar de los inicialmente designados en el pliego ya supone la convalidación de dicho incumplimiento original.

8. Oficio de 2 de julio de 2019 recordando que se ha cumplido el plazo de ejecución de las obras sin que las mismas hayan finalizado.

En relación con dicho oficio, en el que según señala el propio informe de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra se le indica a la empresa contratista que “de acuerdo con el punto 24 “CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la Contratación de las Obras de Construcción del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de Arbizu una vez vencido el plazo de finalización de las obras se va proceder a la imposición de las penalidades que se establecen en el artículo 103 de la Ley Foral de Contratos Públicos”, hay que señalar que frente a la recomendación de la citada Oficina en el sentido de que “en futuras situaciones se advierta al contratista que, tras la tramitación oportuna, se dictará la correspondiente resolución imponiendo penalidades, contra la que cabrán los medios de impugnación contemplados en el ordenamiento jurídico”, la Intervención considera que queda suficientemente claro que dicho oficio no constituye ningún acto administrativo definitivo sino un simple anuncio de que en su momento se iniciará e instruirá el oportuno expediente, pues ni siquiera llegan a imponerse las penalidades, limitándose el Director del Servicio a constatar que se ha superado el plazo establecido para

la finalización de las obras sin que estas hayan concluido, lo que provocará el inicio del oportuno expediente para la imposición de penalidades.

9. Observación sobre la Resolución 239/2019, de 11 de octubre, de la Directora General de Recursos Educativos, por la que se aprobó la modificación de la primera modificación del contrato para la ejecución de las obras de construcción del nuevo Colegio Público de Educación Infantil y Primaria en Arbizu.

Se trata de una observación intrascendente acerca de la denominación que debió darse a la resolución que, a juicio de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra, no es de aprobación de la modificación de la primera modificación sino de abono de una determinada cantidad.

Esto es todo cuanto tengo el honor de informar en este trámite de alegaciones

Pamplona, a la fecha de la firma del certificado digital.

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN,

Juan José Pérez Capapay